

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 05 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que allegara soporte de radicación de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela, se encuentra vencido, la parte demandante no allegó lo solicitado y guardó silencio. Sírvase Proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco (05) de noviembre de 2020

RADICACIÓN:	2019-00311
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL P.H.
DEMANDADO:	HERNÁN CASTAÑEDA GALLEGO Y OTRA
AUTO I No.:	1026

Vista la constancia secretarial que antecede procede este judicial a decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 03 de julio de la presente calenda, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que debía adelantar algún trámite de su injerencia, esto es debía allegar soporte de radicación de la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble objeto de la medida de cautela.

Venció el término de 30 días otorgado; la parte demandante no dio cumplimiento a la norma.

Finalmente, en la constancia secretarial se indica que la parte actora guardó silencio y así cumplir la carga procesal impuesta, concluyendo que no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

El contenido del numeral 1 inciso dos del art. 317 del CGP indica: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas*"

Como transcurrió el plazo indicado en la norma, esto es, treinta (30) días sin que la demandante procediera de conformidad, es por lo que, en aplicación de la dicha

norma, se decretará el desistimiento tácito de solicitud de medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-6769 de la Oficina de Registro de IIPP del circuito de esta ciudad.

Se condenará en costas por el levantamiento de dicha medida al demandante en favor del demandado, por cuanto vencido el término, la parte demandante no promovió el trámite respectivo para perfeccionar dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-6769 de la Oficina de Registro de IIPP del circuito de esta ciudad.
- 2. LEVANTAR** la medida decretada y dejar sin efecto el oficio No, 3633 de fecha 03 de septiembre de 2019.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 141 del 06 de noviembre de 2020


ARNELFO TORAR TORRES
SECRETARIO